

SEÑOR.



DON Rodrigo de Mandià y Parga, Obispo de Almeria, dize: Que con orden del Real Consejo de V. M. por las noticias que tuuo de que el Nuncio, Legado de su Sãtidad, despachaua Letras, para que yo ordenasse de Prima Tõsura à Indalecio de Sola, Labrador desta Diocesi, que por su deuocion trataua de ordenarse; me manda el Consejo que lo escuse, y remita vn tãto, autorizado, de las dichas Letras, y me valga de todos los medios, y recursos Iuridicos, para que no tenga efecto su executiõ, y auise de lo que obro en la materia.

Y cumpliendo cõ lo que V. M. me manda, digo señor: Que el dicho Indalecio de Sola, Labrador, sin hazer alguna diligẽcia, ni sacar los ordinarios despachos q̃ ante el Prouisor fuelen pedir los Ordenantes para publicarse en sus Parroquias, y verificar como en ellos cõcurren las calidades del Cõcilio, 2

A

omi-

Assi parece, y consta de la carta que me escriuiò el Fiscal del Consejo, su data en Madrid à siete de Setiembre de 1666.

2
Concilium Tridentinum,
Sess. 23. de reformatione,
capit. 11.

omitiendo lo forzoso deste medio, acudiò al Nuncio de su Santidad, y pidió, que por la deuocion que tenia de ordenarse, le mandasse despachar Dimisorias, y Letras para ello; y el Nuncio *DECLARANDO PRIMERO SER JUSTA LA PROUESTA CAUSA DE DEVOCION*, me manda, que le ordene, ò dentro de quinze dias parezca à dezir las causas que para lo contrario se ofrecieren. 3

Y aunque procurè lograr el merito de la obediencia con que siempre en muchas repetidas ocasiones ferindiò mi voluntad à los Ministros de la Santa Sede : 4 todavia, reconociendo, que por los respetos de ella, deuo defender el derecho particular, y priuatiuo de mi Dignidad, 5 y lo que en la materia de admitir, ò reprobar los Ordenantes el Santo Concilio de Trento me concede, he procurado fosegar el animo interior de mi conciencia, representando al Nuncio su falta de jurisdiccion en lo que manda, y la disculpa que tengo hasta enterarme de su especial poder. y fa-

³
Asi consta del tenor de las Letras despachadas por el Nuncio de su Santidad, en Madrid à cinco de Mayo de este año de 1666.

⁴
Cap. sciendum 8. quæst. 1. Abbas in cap. illud, de maioritate, & obedientia, ubi dicit quod, *obedientia est maximū meritum, quia nihil difficilius, quàm vincere se ipsum.*

⁵
Cap. intellectu 33. de iure iurando, cap. ex litteris 11. de constitutionibus, capit. Clericus 35. eodem tit. de iure iurando.

2
y facultades, y si excede dellas, ò tiene
derogacion de las especiales, y priua-
tiuas mias. 6

Para lo qual propuse al Nuncio el
Decreto del S. Concilio Tridentino,
en quãto dispone, y manda, que à nin-
guno se ordene, ni tonsure, aunque tē-
ga mucha idoneidad, y suficiencia, no
siendo vtil, y de cōveniēcia de la Ygle-
sia, segū el dictamē, y juyzio del Obis-
po, à cuya libre, y omnimoda disposi-
ciō dexa el arbitrio; 7 con tãta inde-
pēdēcia, y omnimoda disposiciō, que
segū lo dezidido en la Romana Rota,
impide el que de la reprouaciō del Or-
denante, y de no admitirle à las Orde-
nes el Obispo, no se pueda interponer
apelaciō, ni formar quexa 8 como la
forma este Labrador, haziēdo cūyda-
do en ordenarse, fingiēdo la deuociō,
habilidad, y suficiencia q̄supone, quã-
do pareciera mejor si la negara, ense-
ñandose mas à ignorar, para cō este me-
dio aprender mucho à saber; 9 advir-
tiendo, que el Concilio no quiso que
fuesse bastāte la deuocion, suficiēcia,
y habilidad del Ordenante, 10 si cō

6
*Non est enim obediendum superio-
ri, quando officium, & potestatem
suam egreditur: l. prohibita
C. de iur. fisc. Decio consil.
72. colun. 2.*

7
*Concilium Tridentinum;
Sess. 21. de reformatione,
cap. 2. ibi: Ne quis deinceps quā-
vis idoneas facultates habeat pos-
sit ordinari, nisi illi quos Episco-
pus iudicauerit esse assumēdos pro
necessitate, & commoditate Ec-
clesiae.*

8
*Ita refert decisum Barbosa,
in collectanea Cōcilij, dict.
Sess. 21. de reformatione,
cap. 2. num. 59. & 60.*

9
*Palafox, en las Excelēcias de
S. Pedro, lib. 6. c. 10. in fin.*

10
*Concilium Tridentinum,
dict. Sess. 21. de reform. c. 2.
ibi: Etiam si idoneas facultates
habeat.*

ella no concurría el ser necesario, y conveniente à las Yglesias, que son las dos causas expresas en el decreto Conciliar; para que por ellas, el Obispo aplique su arbitrio, y regule la resolución de el acto en esta forma, y no de otra manera: **ii** ocasionando à que muchos, cō capa de deuocion, por no auenturarse en las Campañas, y riesgos de la Guerra, cansados de la fatiga, y labor trabajoso de los campos, libren su aliuio, y la inmunidad de pechos, y paga de el tributo en ordenarse; **12** haziendo crecer el numero de Clerigos en mayor cantidad de la que necesitan las Yglesias, donde no se deuen assignar, ordenando à mas sujetos de los precisos para el seruicio, y culto dellas; como asì se dispuso, y determinò en la Sagrada Congregacion de Obispos el año de mil quinientos nouenta y vno, donde se juzgò, que lo contrario era en perjuyzio de los Seculares, y Legos pobres, en quiẽ recae la solucion de quãto deuiaran pagarlos que se ordenan con fingida deuocion por libertarse, no siendo de alguna uti-

lidad

11

Causa enim expressa regulat actum, et indistincte factum, ut restringatur secundum causam expressam. Barbof. axioma 40. num. 1.

12

Capit. monachus, 77. dist. vbi dicitur quod, multifaciunt se ordinari, non propter deuotionem, sed propter supplendam penuriam. Belarmin. de officio Principis, controuers. 4.

lidad en las Yglesias, 13 donde los
pocos, y buenos Clerigos, y Ministros
se autorizan, y estiman al passo que los
muchos, inutiles, y sin tener dellos ne-
cessidad, se menos precian. 14

Estas, y otras particulares razones
propuse al Nuncio de su Santidad en
vna carta, y en ella señalè algunas cau-
sas que me mouian para no ordenar al
Labrador, callando otras, que sin ofen-
sa de su honrada Familia, le podian so-
lo desacreditar con mengua de el es-
tado particular, y honor de la perso-
na; la qual entendió muy al contrario
este sentir, haziendo tanto duelo de el
discurso, que me obliga à declarar lo q̃
antes con recato callè, y està prouado
con muchos testigos, que afirmã, y di-
zen, que Indalecio de Sola, à quien yo
llamo Labrador, no es de los que culti-
uã, y labrã sus haziendas proprias, por-
que de los tales, ninguno puede dudar
q̃ su estado, y exercicio se cõpadece, y
no implica cõ la mayor, y mas esclare-
cida Nobleza, y calidad, y que los fue-
ros della se conseruã, y adelãtan sin per-
der, como materia q̃ haze dulce, y ge-

13

*Clericorum numerus nè sit maior,
quàm poscat Ecclesie seruitium in
preiudicium pauperum laicorum.
Congregatio Episcop. 20.
de Iulij 1591. quam refert
Gabanto, in manuale Epi-
scoporum, verb. Clericus, nu.
83. Cællar Baronio, tom. 9.
anno 826. ibi: Clerici non plus
quàm sufficiant ordinentur.*

14

*Cap. legimus in Esaia 93. di-
stinctione, ibi: Clericos paucitas
honorabiles, Presbyteros turba cõ-
temptibiles facit.*

Tiraquelo, de nobilit. c. 22. num. 2. vbi asserit: *Eum qui etiam suis manibus agriculturā, aliamque rem rusticam in suis fundis exercet, nullum ob id nobilitati praeiudicium facere.* Cicero, lib. 1. officiorum, ibi: *Nihil est agricultura melius, nihil uberior, nihil dulcius, nihil homine libero dignus.* Cap. Clericus 91 distict. vbi dicitur quod, *Clericis non est interdicta agricultura in suis possessionibus.* Congregatio Episcop. 19. Ianuarij anno 1593. quam refert Gabanto in manuali Episcoporum, verb. Clericus, nu. 82. ibi: *Clerici cultores agrorum suorum, seu conductores agrorum Ecclesiasticorum non debent molestari titulo negotiationis illicitae.*

Leg. 1. C. de agricolis, & mīcipijs, lib. 11. vbi: *Nullus colonus ad aliquos honores advocandus est.* Leg. originarius, & l. colonus, la 2. C. de agricolis, & censibus, lib. 11. vbi: *Agricolae ab omni militia gradu, quam tenuis infimo arcetur propter publicam honestatem.* Tiraquelo, de nobilitate, cap. 22. nu. 13. ibi: *Ex quibus dici potest eos qui mercede conducti alienos agros colunt nobilitati derogare.*

nerosala ocupacion de agricultura, en quien la exercita, y vfa en sus fundos, y heredades, 15 con diferencia de los que labran, y cultiua las agenas, como hasta aora lo hizo continuadamēte Indalecio de Sola, siruiendo de guardar ganados en los cāpos, y de moço de la bor, que comunmēte llamā gañan jornalero, y labrantil, que por interès trabaja en tierras de los hōrados, y principales Labradores, y se alquila para semejāte ocupaciō sordida, y servil, que implica, y no se compadece cō la Dignidad honorifica del Estado Clerical, à cuyo grado, ni à otro de credito, y estimacion inferior puede sin empacho ascender por esta causa. 16

Y fuera extraño exceso de fortuna ver, que Indalecio de Sola, despues que con los accidentes del tiempo, y con el vfo continuado de guardar ganados en los montes, y oficio sordido, y servil, como es el de colono labrantil de agenas tierras, por cuyo medio empañò, y turbò el punto de su estimacion, dexandola como muerta en el Sepulcro, y en tinieblas obscuras la

4
luz de las causas, y principios, que sin
el vso agreste de lordido agricultor pu-
diera con mejor fortuna engrãdecer,
y conservar el credito, y esplendor de
sus mayores, 17 quiera el dicho Inda-
lecio de Sola passar de tan desigual es-
tremo al mayor de la Dignidad, y Es-
tado Clerical, donde es forçoso, que
saliendo, como sale, de el sudor que
causa el arado, y trabajo de el legon,
obre con rustica torpeza en las mate-
rias Eclesiasticas; mas dignas de ma-
yor veneracion, que deuen estimar-
se. 18 Y assi, para que se habilite, y pur-
gue las malezas del agreste labor de el
campo, q̃ le impide, necessita de mos-
trar con experiencias suauas lo contra-
rio, hasta que lo rustico se olvide, y
dispense la antigüedad con muchos
años, segun dize vn graue Autor, y
que con el espacio de treynta y ocho
se deshaze el estorvo que tienen los
hijos de mercader, para obtener los
honores que implican con el tratò,
y mercancia de su padre, el qual a-
uiendo dexado por tanto tiempo la
negociacion, y oficio de mercante,

17
Dio Profano, quem refert
Ioannes Gruter, in suo Flori-
legio, verb. fortuna, ibi: Si for-
tuna in mari fauet nauis prospera
nauigat, si in aere fortunatus sit
agricola; si uerò fortuna relin-
quat in corpore circumit tamquã
in sepulchro. Fortuna enim est no-
bilis matrona, que in seruos se im-
pingit sine iudicio proxima meta
alienorum bonorũ casus, ad quem
uenit, splẽdorem ostendit, à quo
recedit umbra facit. Moreno
de Vargas, en los discursos
de la Nobleza Española, dis-
curs. 1. num. 9.

18
*Quia assuetus vomeri, & ligoni
indeque sordidus factus gladio
turpiter ceteretur. Lucas de Pe-
na per textum in l. ultim. C.
de mancipijs, & colonis, lib.
11. ubi prosequitur, & dicit
quod, non milites solum, sed et
qui castrensibus stipendijs otia me-
ruerunt, etiam veterani non de-
bent tela in usum vomeris, &
ligonis conuvertere.*

Gratiano tom. 5. disceptat. 976. per totam, & præcipue nu. 6. & 8. ibi: *Quamuis enim quis non possit dici nobilis dū versatur officio civilis seu exercitio artis mechanicæ, tamen si desistit à tali negotiatione, & nobilitèr vivit haberetur pro nobili, si sunt elapsi triginta octo anni, per quorū spacium est sublatum omne ius, quod posset prætendi contra exercentes aliquam artem cōtrariam statuto.*

Aristoteles lib. 1. de clementis agens de symbolis Galeno, lib. 3. de temperamētis, cap. 8. num. 141.

Assi consta de las segundas Letras, despachadas por el Nuncio de su Santidad, en Madrid à veynte de Julio de 1666.

se hizo de otra nueva calidad mejor, y quedaron extintos los impedimentos que antes causava la primera menor que le asistia. 19

De esta resolucion no se contenta Indalecio de Sola, y quiere hazer transito del oficio infimo de Labrador fervil, al Clericato, y mayor estado de la Yglesia, sin passar, segū el Filosofo, por el medio forçoso que ay en la cōtraria posicion de ambos estremos: 20 y asì para vencerlos, ni purgarse de la torpeza del oficio, y q̄ sin reparo le Ordenē de Corona, propone vn fingido derecho que supone, diziēdo, que como pariente, y consanguineo de el Fundador de vna Capellania tiene llamamiento general, y que le deuen habilitar, y ordenar para obtenerla, y el Nuncio de su Santidad, con solo pedirlo el Labrador por otras segundas Letras que con penas, y censuras despachò manda le ordenen, y oyan en justicia. 21

El inconveniente que resulta de semejante despacho, es tan grande, q̄ no se deue admitir, y pide particular cuidado

5
dado en el remedio: 22 y si à ello se dà
lugar, todos los de la numerosa Fami-
lia, y parétela del dicho Fūdador quer-
ràn lo mismo; siendo así, que ninguno
tiene derecho, ni por su propio interès
de justicia puede pedir que le ordenē,
y tonfuren sin necesidad, y conveniē-
cia de la Yglesia, segun el distamen, y
juyzio del Obispo, à quien vnicamen-
te toca, y pertenece el arbitrar con li-
bre disposicion esta materia, regulan-
dola segun las causas expresas del Cō-
cilio, sin que las pueda ampliar de otra
manera. 23

A que se añade, que los llamamien-
tos que hazen los Fundadores de Ca-
pellanias colatiuas, para que se den à
sus deudos, y parientes, se à de enten-
der de los que fueren capaces por el
orden al tiempo de la oposicion en las
vacantes; y no basta que despues se tō-
furen, y habiliten à la institucion, y co-
laciō que pretendieren, si antes no fue-
ren ordenados, y capaces en dicho tiē-
po de la oposiciō, por ser requisito pre-
ciso, y practicado en todo genero de
Capellania, y Beneficio. 24

Y quan-

22
Leg. Gallos, ff. de liberis, &
posthumis, l. à testatore, ff.
de conditionibus, & demō-
strationibus, *incōueniētia enim
admitti non debet.* Valençuel.
conf. 100. n. 16. tom. 1.

23
Vt ex Concilio Tridentino
diximus supr. ex num. 7. vsq;
que ad 14.

24
Sanchez, de matrimonio,
lib. 7. disp. 42. n. 14. Gonça-
lez ad regul. 8. Cancelaria,
glos. 2. n. 66. Marco Anto-
nio variar. resolut. lib. 1. reso-
lut. 19. n. 1. Felino, in cap. cū
adeō, de rescript. n. 4. & seq.

Y quando fuera, que no es cierto, ni prouable lo cōtrario; consta, y parece del processo q̄ se hizo en la vacante de Capellania que pretēde Indalecio de Sola, que al tiēpo que se opuso à ella, ni quando la causa se sentenciò, y confi- riò dicha Capellania en el Licenciado Don Diego Antonio de Arroyo, y Sarmiento, graduado en la facultad de Canones, à quien se diò en veynte y dos de Febrero de este año de mil seyscientos sesenta y seys, no estaua ordenado, ni pidió que le ordenassen el dicho Indalecio de Sola: con que en ninguno de los dos tiempos fue capaz de la colacion; y Canonica institucion que pretendia, sin el orden que deue preceder necessariamente. 25

25

Ordo enim debet precedere præsentationi, & collationi Beneficij. Sánchez, & alij citati supr. n. 24.

Tã olvidado estuuo desta diligēcia Indalecio de Sola, que en cinco de Mayo del mismo año de mil seyscientos sesenta y seis, dos meses despues de la colaciō, y Canonica instituciō de dicha Capellania pidió al Nuncio de su Santidad le mãdasse ordenar, no por razō della, ni para efecto de obtenerla, sino
por

6
por la deuocion que dixotenia de or-
denarse; y el Nuncio lo manda assi en
sus primeras Letras: 26 à las quales
respondilo que cõtiene mi Carta im-
pressa. Y quando por las razones della
crei que reformasse dichas Letras, y
conociesse que para despacharlas con-
forme al Santo Concilio de Trento
no tenia Iurisdiccion; me dize, y escri-
ue que la tiene, como Ordinario de los
Ordinarios, y Legado à latera de su Sã-
tidad, y que es estilo de su Curia el mã-
dar ordenar à los que fuere su volũtad;
en cuya execuciõ despachò las dichas
segundas Letras, en que manda cõ pe-
nas, y censuras ordenar al Labrador, y
que le oygan en justicia sobre la Cape-
llania que pretende, estando el pleyto
della sentẽciado, y no siendo capaz de
el derecho della, por falta del Orden q̃
no tuuo al tiempo de la oposicion, y
colacion de dicha Capellania, y no
auer al presente vacante della. 27

Y aunque sin embargo, deffco mu-
cho rẽdirme al dictamẽ, y ordenes del
Nũcio; reparo en el estilo q̃ supone de
mandar se ordenen los sugetos que lo
piden

26
Consta de las Letras prime-
ras que despachò el Nuncio
en cinco de Mayo de 1666.

27
Vt diximus supra ex nũ. 7.
cum sequentibus.

28
Vt diximus supra ex nu. 7.
cum sequentibus.

29
Burgos de Paz, in proœmio
legum Tauri, num. 228. &
seqq. & n. 232. Christopho-
rus de Paz in rubrica ad leges
styli, num. 91. 92. & 93.

30
Valenzuel. consil. 137. n. 1.
& consil. 152. num. 2. & 3.
& consil. 171. num. 18.

31
*Quia stylus in actibus iudiciali-
bus solummodo circa ordinem iu-
dicij attenditur.* Christopho-
rus de Paz, ad leges styli, nu.
23. & 24.

32
Cōcilium Tridentinū, Sess.
13. de reformatione, cap. 6.
ibi: *Episcopus, nisi ob causam ex
qua deponendus, siue privandus
veniret, etiam si ex officio, aut per
inquisitionem, seu denuntiationē,
vel accusationem, siue alio quouis
modo procedatur, ut personaliter
compareat, nequaquam citetur,
vel moneatur.*

piden contra la voluntad, y juyzio de
el Obispo à quien està reservado en to-
do el arbitrio, y disposicion de la mate-
ria, segū lo dispuesto en el Cōcilio, 28
que no admite estilo que se opōga, ni
des haga su Decreto, menos que su Sā-
tidad lo reuoque, haziendo ley, y apro-
uādo como à tal el dicho estilo. 29 Y
aunque no se deue despreciar el q̄ ob-
servan las Curias, y Tribunales, por el
respeto, y autoridad que dellas partici-
pa: 30 esto se entiende quāto al ordē,
y modo de formar, y cōponer las cau-
sas, y procesos, pero no para la resolu-
cion, y decisiuo dellos. 31

Y el dezir el Nūcio, que es Ordina-
rio de los Ordinarios; parece, que con
este termino quiere dezir, que contra
ellos tiene vniuersal conocimiento de
causas: y vemos, que solo practica su
Jurisdicció en las ciuiles; porque en las
demas, su Santidad, y el Santo Conci-
lio de Trento enseñan el respeto, y
atencion con que se deuen estimar à
los Obispos: à quien; si no es en caso
que merezca ser depuesto, no se puede
mandar cōparecer personalmēte. 32

7
Aunque lo contrario (tratando de esta causa, y de la defensa que hago en ella) propuso, y publicò vn cierto Professor Letrado, que asiste al Nuncio, de quien, y de su discreto, y docto Auditor oyò la repulsa que mereciò la defatencion de la propuesta; pues en la eminencia, y autoridad de Superiores tan auentajados, no falta la noticia, y observancia de el Concilio, y lo que al Prouincial reserva el conocer de las causas de el Obispo, y las muy graues, solo las determina su Santidad: 33 en cuyo Recto, y Santo Tribunal, nunca se juzga por delito la competencia en defender cada vno su Iurisdiccion, ni el apelar, dexando de obedecer al Superior dandola causa. 34

Y la que aora mas me haze dudar es, el titulo que el Nuncio tiene de Legado à latere de su Santidad, porque sien el *SE INCLUYE EL PODER ORDENAR, Y DAR DIMISORIAS PARA ELLO*, no lo deuo resistir, antes conozco mi obligacion de obedecerlo: Para lo qual suplico à V. M. se

firma

33
Concilium Tridentinum, Sess. 24. de reformatione, cap. 5. incipit, causæ criminales, ibi: *Causæ criminales grauiiores contra Episcopos, ab ipso tantum Summo Romano Pontifice cognoscantur, & terminentur; minores vero criminales causæ Episcoporum in Concilio tantum Prouinciali cognoscantur, & terminentur.*

34
Cap. cum teneamur, de appellationibus, in Gloss. vbi: *Principi non est obediendum prestando causam.* Cap. rescripta 25. quæst. 2. ibi: *Rescripta iuri contraria ab omnibus refutari precipimus.*

se sirua dispensarme en las penas impuestas en vno de los autos acordados de el Consejo, inserto, para que se guarde por ley en lo añadido à la Nueva Recopilacion, donde manda V.M. *QUE LOS NVNCIOS PRESENTEN LAS FACULTADES, Y EL CONSEJO LES DE LA RESTRICCIÓN PARA EL VSO DELLAS.* 35

35
Auto acordado de el Consejo en 22. de Diziembre de 1564. inserto en lo nuevo, añadido à la Recopilacion en el fin del titul. 8. lib. 1. de la misma Recopilacion.

Y luego en otro auto acordado del Consejo manda V.M. *QUE EL NVNCIO DE SV SANTIDAD NO DE DIMISORIAS, NI HAGA ORDENES, SO PENA DE EXPULSION DE EL REYNO: Y LOS OBISPOS NO ORDENEN EN VIRTVD DELLAS, PENA DE LAS TEMPORALIDADES, Y NATURALEZA DESTOS REYNOS: Y NINGVNA PERSONA, EN CVTO FAVOR SE ATAN DESPACHADO, O DESPACHAREN, VSE DE LAS DICHAS DIMISORIALES, SO LA MISMA PENA, Y LAS IVSTICIAS ACVDAN A LA EXECVCION, Y CVMPLIMIENTO DELLO.* 36

36
Auto acordado del Consejo en 27. de Março de 1619. inserto en lo añadido en la Recopilacion en el fin del tit. 8. lib. 1. de la misma Recopilacion.

Suplico à V.M. que en esta cōsideraciō, y de lo q̃ me obliga el Nūcio cō sus despachos, y censuras, se sirua mandarlo q̃ fuere seruido, para q̃ acierte yo à logar la dicha en obedecer como deſseo,

8

desseo, y que Nuestro Señor guarde
la Real, y Catolica Persona de V. M.
para defenſa de nuestra Catolica Re-
ligion, y beneficio comun, y amparo
de los Reynos. Almeria, y Otubre
15. de 1666.

SEÑOR:

B. L. M. de V. M!

Su Vassallo, y Capellan

R. Obpode Almeria!

